

FICHAS AECID DE CARTAGENA DE INDIAS

EL SALVADOR

MEDIDAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS

LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO Y DE LA RESERVA TRIBUTARIA (art. 277 Código Procesal Penal): Información que debe ser puesta a disposición por las instituciones bancarias y tributarias, a solicitud del Fiscal General de la República o del juez competente.

MEDIDAS CAUTELARES REALES PROVISIONALES PARA EL ASEGURAMIENTO DE ACTIVOS

INCAUTACIÓN o SIMPLE RECOLECCIÓN (art. 283 Código Procesal Penal): Disposición que hace la Fiscalía, y en casos urgentes la Policía, de los objetos relacionados con la comisión de un delito para ser conservados por la Fiscalía durante la instrucción procesal.

DECOMISO (art. 283 Código Procesal Penal): Apreensión que hace la Fiscalía durante la fase de instrucción, de los objetos relacionados con el delito que sean nocivos a la salud, de tenencia prohibida o peligrosa, de comercio no autorizado o de ilícita procedencia.

SECUESTRO (art. 284 Código Procesal Penal): Es el depósito obligatorio ordenado por el juez competente, cuando con la incautación o decomiso de los objetos se puedan afectar derechos patrimoniales.

DEPÓSITO (arts. 287 y 288 Código Procesal Penal): Devolución temporal de objetos secuestrados, ya sea a favor del propietario, de la Policía, de la fiscalía o de la Fuerza Armada, con la obligación de presentarlos al ser requeridos, si fuere menester.

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS (art. 278 Código Procesal Penal): Congelamiento provisional de las cuentas bancarias, fondos, derechos y bienes de sujetos, que se hace por orden de un juez competente, y en casos de urgencia por el Fiscal General de la República.

GESTIÓN DE LOS ACTIVOS Y MEDIDAS DEFINITIVAS

RESTITUCIÓN (art. 115 Código Penal): La devolución de los objetos, con el abono respectivo por los deterioros ocasionados; opera en cabeza de quien se encuentren esos objetos.

REPARACIÓN DEL DAÑO (art. 115 Código Penal): Pago por los deterioros y perjuicios ocasionados con la comisión del delito.

COMISO (art. 127 Código Penal): Es la pérdida definitiva a favor del Estado de los objetos o instrumentos pertenencia del condenado o que estuvieren en su poder, de los que se valió para preparar o facilitar el delito.

PÉRDIDA DEL PRODUCTO, DE LAS GANANCIAS Y VENTAJAS PROVENIENTES DEL HECHO (art. 126 Código Penal): Es la apropiación judicial a favor del Estado de los valores, derechos, productos,

ganancias, ventajas y cosas obtenidas con motivo o como resultado del delito, ya sean del condenado o personas naturales o jurídicas para las que actuó, que las hayan adquirido con dolo o para encubrir el origen ilícito de ellos o ayudar al condenado.

DESTRUCCIÓN (art. 290 Código Procesal Penal): Cuando los objetos decomisados o secuestrados son nocivos a la salud, de tenencia prohibida, peligrosa o de comercio no autorizado.

CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE DOCUMENTOS FALSOS (art. 399 inciso final Código Procesal Penal): Cuando en la sentencia definitiva se establezca la falsedad de un documento y está registrado, entonces se ordenará la cancelación de su inscripción.

TERMINOLOGÍA PROHIBIDA

LA CONFISCACIÓN: Se encuentra prohibida conforme el inciso 5 del artículo 106 de la Constitución de la República.

LA EXPROPIACIÓN: Es una figura jurídica legal administrativa, que procede por utilidad pública o interés social; pero para despojar del bien a la persona debe de existir una previa indemnización a su favor, conforme el artículo 106 incisos del 1 al 4 de la Constitución

EXTINCIÓN DE DOMINIO

En relación a la Extinción del Dominio, se inicia un proceso que tiene por finalidad probar que los bienes tienen un origen delictivo o destinación ilícita y una vez se emita sentencia teniendo por probado su ilicitud pasan a favor del Estado. El proceso de extinción de dominio, es independiente a un proceso penal, es decir pudo no haber existido, o aun haber prescrito la acción penal, pero se puede promover la acción de extinción de dominio ante los Juzgados Especializados de Extinción del Dominio; y dentro de los aspectos que se discute es si los bienes ilícitos fueron mezclados con los lícitos, si los bienes ilícitos ya fueron enajenados el procesado puede responder con bienes equivalentes, es decir los que obtuvo de forma ilícita, en el caso que el que los adquirió de forma ilícita ya falleció la acción de extinción de dominio puede ejercerse contra los herederos.

Asimismo, la acción de extinción de dominio es imprescriptible, bajo el argumento que el Estado no puede proteger el dominio de bienes obtenidos mediante la comisión de hechos delictivos, pero la ilicitud de los bienes debe probarse, entre otros aspectos.